

AUTO N. 03892

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria, en atención a la queja presentada bajo comunicación radicado 2016ER09904 del 19/01/2016, realizó visita técnica el día 28 de enero del 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, registrado con matrícula mercantil 00875582, ubicado en la Calle 65 No. 3B-48 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.; de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.691, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que como resultado de la señalada vista técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria, emitió el Concepto Técnico No. 08908 de 13 de diciembre de 2016 (proceso 3412673) conforme al cual el establecimiento de

comercio **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, se encontraba incumpliendo la normatividad legal ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que con base en los resultados del Concepto Técnico No. 08908 de 13 de diciembre de 2016, mediante oficio con radicado la Secretaria mediante oficio radicado SDA No. 2016EE221733 del 13/12/2016, requirió al señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario constados a partir de su recibo (la cual consta con certificado de entrega por la empresa de envíos 472 con número de guía MD158564272CO de fecha 21 de diciembre del 2016), ejecutara las acciones tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento en comento, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 18 de octubre del 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, de la cual se emitió el Concepto Técnico 06376 del 20 de noviembre de 2017 (proceso 3885090), conforme al cual no se había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en oficio radicado No. 2016EE221733 del 13/12/2016.

Que posteriormente, mediante comunicación con radicado 2020ER05491 del 13/01/2020, se remite una queja donde se denuncia la afectación a la salud y al medio ambiente por la contaminación generada por un establecimiento de comercio **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, con base en la cual la Secretaria efectuó visita de inspección al referido establecimiento el 16 del mismo mes y año, de la cual se emitió el Concepto Técnico 02824 del 18 de febrero de 2020 (proceso 4701851), conforme al cual el señalado establecimiento no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en oficio radicado No. 2016EE221733 del 13/12/2016, entre otros.

Que con base en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria, mediante Resolución 01739 del 9 de febrero de 2020, impuso "*medida preventiva consistente en Amonestación Escrita* al señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN** identificado con cédula No. 3.229.691 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, por cuanto en el procesos de cocción (estufas, plancha, freidora a gas) genera emisiones de vapores, gases y olores, los cuales no son manejados de manera adecuada, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes aledaños al predio ubicado en la Calle 65 No. 4 - 46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad".

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para el caso de interés, se profirió el Concepto Técnico 02824 del 18 de febrero de 2020, el cual contiene *“[l]a verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES** de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 65 No. 3 B – 48 del barrio Granada, de la localidad de Chapinero”,* con base en la vista técnica llevada a cabo el 16 de enero de 2020, y del cual es pertinente citar las siguientes observaciones:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en un predio de un nivel, en el cual se desarrolla la actividad comercial. Se encuentran cuatro fuentes fijas de emisión, en el área de la cocina se ubica una hornilla que emplea retal de madera para su funcionamiento, una estufa que emplea carbón y retal de madera de forma combinada, y otras dos estufas que funcionan a gas natural.

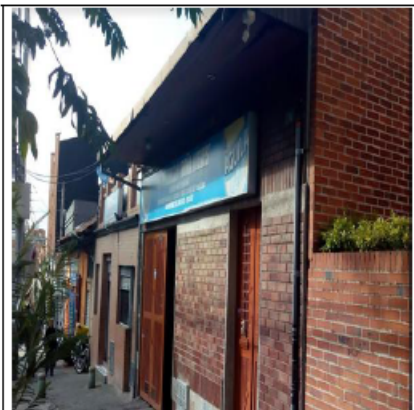
La hornilla se encuentra cubierta por una campana, es importante aclarar que no posee ningún tipo de sistema de extracción, este equipo conecta con un ducto de descarga de 25 metros de altura aproximadamente que se ubica entre los edificios aledaños al establecimiento.

En cuanto a la estufa que emplea carbón y retal de madera de forma combinada, no posee campana de extracción, no obstante, conecta directamente con un ducto construido en ladrillo que posteriormente se une con el ducto de la estufa tipo hornilla.

Por otro lado, las estufas que funcionan con gas natural, tienen una capacidad de seis (6) y cuatro (4) puestos, esta última se encuentra cubierta con una campana de extracción, la cual conecta a un ducto de descarga de ocho (8) metros aproximadamente. La estufa de seis (6) puestos no cuenta con sistemas de extracción.

Vale la pena mencionar que ninguna de las fuentes ubicadas dentro de las instalaciones del establecimiento cuenta con sistemas de control, así mismo la altura de descarga de los ductos de dichas fuentes, no garantiza de forma eficiente la adecuada dispersión de las emisiones generadas, ocasionando de esta manera molestias a los habitantes del sector.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO



FOTOGRAFÍA 1. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2. PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 3. ASPECTO GENERAL DE LA
HORNILLA



FOTOGRAFÍA 4. INTERIOR DE LA HORNILLA

FUENTE: Concepto Técnico 02824 del 18 de febrero de 2020



FUENTE: Concepto Técnico 02824 del 18 de febrero de 2020



FUENTE: Concepto Técnico 02824 del 18 de febrero de 2020

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento cuenta con el requerimiento 2016EE221733 del 13/12/2016, en el que se otorgó un plazo de cuarenta (45) días calendario para el cumplimiento de las siguientes acciones:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Adecuar la estufa de 6 puestos dentro de la campana de extracción con el fin de dar una adecuada dispersión de los gases olores y vapores generados.		X	El establecimiento no ha realizado las adecuaciones correspondientes a la campana de extracción para la estufa de 6 puestos, como se evidencia en el registro fotográfico.	No se dio cumplimiento al requerimiento 2016EE221733 del 13/12/2016
Implementar sistemas control en la totalidad de las fuentes con el fin de dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados durante la cocción de alimentos.		X	El establecimiento no ha implementado sistemas de control para ninguna de las fuentes que posee.	

<p>Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Concepto Técnico. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.</p>		<p>X</p> <p>El establecimiento no ha remitido a la fecha del presente concepto técnico, informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento evaluado.</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	Homilla	Estufa	Estufa	Estufa
MARCA	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA
USO	Cocción	Cocción	Cocción	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	1 puesto	No determinado	4 puestos	6 puestos
DIAS DE TRABAJO	5 días/semana	5 días/semana	5 días/semana	5 días/semana
HORAS DE TURNOS TRABAJO	10 horas	6 – 10 horas	6 horas	6 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Retal de madera y carbón	Retal de madera y carbón	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Rectangular	Rectangular	Rectangular	No posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,50	0,50	0,50	No posee
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	25	20	8	No posee

MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina galvanizada	Ladrillo	Lámina galvanizada	No posee
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee	No posee

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción de alimentos en una hornilla y una estufa que emplean carbón y retal de madera, generan material particulado, olores y vapores que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS (CARBÓN Y RETAL DE MADERA)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	En el momento de la visita se evidenció que el área de trabajo no se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	La hornilla y la estufa que emplea carbón y retal de madera no poseen un sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control y se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura de los ductos los cuales se unen a 20 metros no garantiza una adecuada dispersión, dado que la altura del ducto en general (25m), no supera a la de las edificaciones aledañas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

El proceso de cocción de alimentos en la hornilla y estufa que emplean carbón y retal de madera se ubica en un área que no se encuentra debidamente confinada, a pesar de que una de las fuentes está cubierta por una campana, no se evidencia sistemas de extracción, así mismo los ductos de las fuentes se unen a una altura de 20 metros, siendo la altura total de 25 metros aproximadamente de descarga del ducto, dicha altura no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, dado que la misma no supera a la de las edificaciones contiguas al predio.

Ninguna de las fuentes posee sistemas de control para el material particulado generado en la combustión de carbón y retal de madera.

Por otro lado, en las instalaciones visitadas se realizan actividades de cocción de alimentos a través de una estufa de cuatro (4) puestos que emplea gas natural para su funcionamiento, en esta actividad se generan olores y vapores que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS (ESTUFA DE (4) CUATRO PUESTOS)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	En el momento de la visita se evidenció que el área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Posee sistemas de extracción incorporados en la campana que cubre la estufa de cuatro (4) puestos
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto (8 m) no garantiza una adecuada dispersión, dado que la misma no supera a la de las edificaciones aledañas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

El proceso de cocción de alimentos que se realiza en la estufa de (4) puestos y que emplea gas natural para su funcionamiento, se ubica en un área que se encuentra debidamente confinada, la fuente está cubierta por una campana de extracción que conecta a un ducto que desfoga a una altura de ocho (8) metros aproximadamente, la cual no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Finalmente se realizan actividades de cocción de alimentos a través de una estufa de seis (6) puestos que emplea gas natural para su funcionamiento, en esta actividad se generan olores y vapores que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS (ESTUFA DE seis (6) PUESTOS)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS (ESTUFA DE seis (6) PUESTOS)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	En el momento de la visita se evidenció que el área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción y los mismos son requeridos.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No poseen ducto de descarga de emisiones.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

El proceso de cocción de alimentos que se realiza en la estufa de (6) seis puestos y que emplea gas natural para su funcionamiento, se ubica en un área que se encuentra debidamente confinada, no obstante no cuenta con un ducto que garantice la adecuada dispersión de las emisiones, tampoco cuenta con sistemas de extracción y control eficientes que permitan dar un manejo adecuado a los olores y emisiones generados, en este proceso en mención.

10. ÁREA FUENTE

El establecimiento **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES** propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, está ubicado en la localidad de Chapinero, que es considerada como área fuente de contaminación Clase III, por el Artículo 6 del Decreto 623 de 2011.

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES** de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 11.2. El establecimiento **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES** de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE221733 del 13/12/2016.

- 11.3. El establecimiento **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES** de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y se genera o no molestias a los vecinos y transeúntes.
- 11.4. El establecimiento **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES** de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN** no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de cocción de alimentos en fuentes que emplean carbón y retal de madera, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.5. El establecimiento **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES** de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que la hornilla que opera con retal de madera y con carbón no cuenta con sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 11.6. De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que la hornilla que se ubica en las instalaciones del establecimiento operando con retal de madera y carbón no cuenta con los respectivos sistemas de control, se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para dicha fuente.
- 11.7. Independientemente de las acciones que se tomen por parte del área jurídica, desde el punto de vista técnico, el señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN** en calidad de propietario del establecimiento **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, debe realizar las siguientes acciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.
 - 11.7.1. En la estufa de seis (6) puestos se debe instalar un sistema de extracción, el cual debe ir conectado a un ducto que garantice la adecuada dispersión de las emisiones, con el fin de no generar molestias a vecinos y/o transeúntes. De no ser técnicamente viable la adecuación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente
 - 11.7.2. En la estufa de cuatro (4) puestos se debe adecuar la altura del ducto de descarga del proceso de cocción de alimentos, el ducto debe contar con una altura adecuada que se garantice una adecuada dispersión de las emisiones, con el fin de no generar molestias a los vecinos y transeúntes. De no ser técnicamente viable la adecuación

del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

- 11.7.3. En la hornilla y estufa que funcionan con retal de madera y carbón se debe adecuar sistemas de extracción que debe ir conectado al ducto con una altura suficiente para garantizar una adecuada dispersión.
- 11.7.4. En la hornilla y estufa que funcionan con retal de madera y carbón se debe instalar sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando, con el fin de dar cumplimiento al artículo 11 del Decreto 623 de 2011
- 11.7.5. En la hornilla y estufa que funcionan con retal de madera y carbón se deben instalar sistemas de control, con el fin de dar un manejo adecuado de los olores y vapores generados durante el proceso de cocción de alimentos.

Es pertinente, que el establecimiento **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES** de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

- 11.7.6. Se debe establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.
- 11.7.7. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. Concepto Técnico 2824 del 13 enero de 2020, en el cual se señalan las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

Artículo 12. Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo Primero: En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"

- **Resolución 909 del 5 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

- **Decreto 623 del 2011** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

(...)

Artículo 11°. - Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas

de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspensas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

Parágrafo. - *Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles”.*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **GUILLERMO BENABIDEZ BALEN**, de las citadas normas, toda vez que el establecimiento de comercio **PIQUETEDERO DOÑA NIEVES**, i) no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes; ii) sus procesos de cocción de alimentos no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y iii) la hornilla y la estufa usan leña como combustible sin sistema de control, razones por las cuales hay lugar la apertura de la presente investigación.

Con relación a la observación contenida en el numeral 11.3 del Concepto Técnico 2824 del 13 enero de 2020, conforme el cual *“El establecimiento **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES** propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALEN**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción de alimentos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio”*, es pertinente señalar que ésta incurre en un error de redacción, por cuanto son precisamente los olores que trascienden el predio los que generaron las quejas presentadas mediante comunicaciones con radicados 2016ER09904 del 19/01/2016 y 2020ER05491 del 13/01/2020, además de que el citado Concepto Técnico señala de manera expresa el incumplimiento artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no se garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes y artículo 11 del Decreto 623 de 2011, dado que la hornilla y la estufa que usan leña como combustible no posee sistema de control.

Es así como los señalados incumplimientos que dieron lugar a la Resolución 01739 del 9 de febrero de 2020, por la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita, al señor **GUILLERMO BENAVIDES BALEN** identificado con cédula No. 3.229.691 en calidad e propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, en razón a que los procesos de cocción (estufas, plancha, freidora a gas) genera emisiones de vapores, gases y olores, los cuales no son manejados de manera adecuada, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes aledaños al predio.

En este orden de ideas, con base en una interpretación sistemática del Concepto Técnico 2824 del 13 enero de 2020, se tiene a su vez el presunto incumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*, el cual da lugar a

la apertura de la presente investigación, en concordancia con el presunto incumplimiento de artículo 68 de la citada norma; artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"* y artículo 11 del Decreto 623 del 2011 *"Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."*

Por último, en lo que corresponde a la dirección del predio donde funciona el establecimiento de comercio **PIQUETEADERO DOÑA JUANA** identificado con matrícula mercantil 00875582, de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALEN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.691; de acuerdo al registro de matrícula mercantil consultado en el Registro Único Empresarial -RUE- al día de emisión del presente acto, ésta corresponde a la siguiente nomenclatura: Calle 65 No. 3B-48 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., al igual que la dirección de notificación judicial, razón por la cual para efectos de su notificación al investigado del presente acto se tendrá la referida dirección.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALEN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.691, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO DOÑA JUANA** identificado con matrícula mercantil 00875582, ubicada en la Calle 65 No. 3B-48 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones"* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.691, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO DOÑA JUANA** identificado con matrícula mercantil 00875582, ubicada en la Calle 65 No. 3B-48 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por los hechos identificados en el Concepto Técnico 06376 del 20 de noviembre de 2017 y conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en la Calle 65 No. 3B-48 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., al señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.691 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO DOÑA JUANA** identificado con matrícula mercantil 00875582, ubicado a su vez en la citada dirección, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente, **SDA-08-2018-1181** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

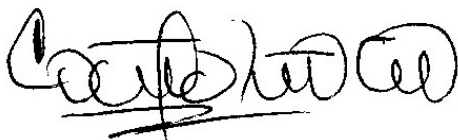
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO 2021-1110 FECHA EJECUCION: 10/09/2021
DE 2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ CPS: CONTRATO 2021-1145 FECHA EJECUCION: 10/09/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/09/2021

SDA-08-2018-1181